

**AUTO N. 11183**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, en atención al seguimiento de tratamientos silviculturales a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO ANTONIO JOSE GALAN NIT. 860535905-7**, mediante Concepto Técnico 8168 del 29 de octubre de 2013, la secretaria Distrital de Ambiente realizó visita técnica el día 23 de septiembre de 2013, al momento de la inspección, se pudo observar que: se realizó poda antitécnica de descope en un (1) individuo de la especie Chicalá la estructura y el estado sanitario del árbol, así como el traslado de cuatro (4) individuos arbóreos de las especies: (1) Ciprés, (2) Holly, en espacio público de la Carrera 78 J No. 58I-10 Sur de esta ciudad.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, en atención a la precitada información, previa visita realizada el 23 de septiembre de 2013, por profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, se emitió el **Concepto Técnico No. 8168 del 29 de octubre de 2013**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

CANTIDAD	NOMBRE	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		TRATAMIENTO Y O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PUBLICO		

1	CHICALA	CARRERA 78 J NO. 58I-10 SUR		X	<b>PODA NO AUTORIZADA Y DESCOPES</b>	NO SE EXPIDIÓ SALVOCONDUCTO REQUERIDO PARA LA MOVILIZACIÓN DE LOS 41,56276 M2 EXIGIDOS EN EL CONCEPTO TÉCNICO 2009GTS2769
1	CIPRES	CARRERA 78 J NO. 58I-10 SUR		X	<b>TRASLADO</b>	LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL TRASLADO SIN AUTORIZACIÓN POR PARTE DE ESTA ENTIDAD EL INDIVIDUO ARBÓREO, LO QUE HA GENERADO DETERIORO DEL MISMO. EL DECRETO 531 DE 2010, ESTABLECE SANCIONES POR VLOQUEO Y TRASLADO DE ARBOLADO URBANO, ASI COMO EL DETERIORO O PROVOCACIÓN DE LA MUERTE LENTA Y PROGRESIVA DE LOS INDIVIDUOS VEGETALES.
2	Holly	CARRERA 78 J NO. 58I-10 SUR		X		LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL TRASLADO SIN AUTORIZACIÓN POR PARTE DE ESTA ENTIDAD LOS INDIVIDUOS ARBOREOS, LO QUE HA GENERADO EL DETERIORO DE LOS MISMOS. EL DECRETO 531 DE 2010, ESTABLECE SANCIONES POR BLOQUEO Y TRASLADO DE ARBOLADO URBANO, ASI COMO EL DETERIORO O PROVOCACIÓN DE LA MUERTE LENTA Y PROGRESIVA DE LOS INDIVIDUOS VEGETALES.

**CONCEPTO TÉCNICO.** En respuesta a derecho de petición radicado el 047 de septiembre de 2013, relacionada con la solicitud de evaluación del arbolado por la presunta tala y aplicación de podas severas antitécnicas sobre el arbolado ubicado en la Carrera 78 J No. 58I-10 SUR, en espacio público, y en respuesta, la ingeniera Forestal Sonora Murillo Bejarano, profesional adscrita a la Subdirección de Silvicultural, Flora y Fauna, realizo visita del día 23/09/2013, comprobando la realización de podas antitécnicas y descope en un (1) individuo de la especie Chicalá, lo que afectó la escritura y el estado sanitario del árbol, así como el traslado de cuatro (4) individuo arbóreos de las especies: (1) Ciprés, (2) Holly y (1) Sheflera. Se aclara que el Sheflera presentó buenas condiciones fitosanitarias al momento de la visita, lo que no ocurre con los otros arboles restantes que han sufrido deterioro significativo posterior al traslado.

*Por esta razón, se generó concepto técnico contravencional ya que se incumplió con lo enunciado en Decreto 531 de 2010, en su capítulo 2, punto 15 donde se define el descope como practica silvicultural en la que se elimina una sección del fuste principal sin importar la altura y para efectos sancionatorios el descope será considerado como una tala no autorizada.*

*Así mismo, el capítulo IX, artículo 28 del Decreto mencionado, establece las sanciones por aplicación de Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente, Así como el deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, entre otras.  
(...)”*

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

#### **DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009<sup>1</sup> Y DEMÁS DISPOSICIONES**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 8168 del 29 de octubre de 2013**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

“(...)

*Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio privado, el **Decreto 531 de 2010 en su artículo 13**, señala:*

**“Artículo 13°.- Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público.** Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público.

*En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.*

**En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente.**

*Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:*

**“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES.** La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

**PARÁGRAFO:** La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto

c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones o estrangulamientos, entre otras.

e. No contar con el registro de movilización de madera comercial o salvoconducto, en caso de requerirlo.  
(...)"

Que, aunado a lo anterior, el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015) estableció que:

**“Artículo 58°.-** Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

**Parágrafo.** - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.”  
(...)"

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 8168 del 29 de octubre de 2013**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO ANTONIO JOSE GALAN NIT. 860535905-7**, puesto que se evidenció presuntamente las podas antitécnicas y descope en un (1) individuo de la especie Chicalá, lo que afectó la escritura y el estado sanitario del árbol, así como el traslado de cuatro (4) individuos arbóreos de las especies: (1) Ciprés, (2) Holly.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación<sup>3</sup>.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de

<sup>3</sup> Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).



la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO ANTONIO JOSE GALAN** NIT. 860535905-7, ubicado en la Carrera 78 J No. 58I-10 Sur de esta ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. *Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.*”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO ANTONIO JOSE GALAN** NIT. 860535905-7, ubicado en la Carrera 78 J No. 58I-10 Sur de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO ANTONIO JOSE GALAN** NIT. 860535905-7, ubicado en la Carrera 78 J No. 58I-10 Sur de esta ciudad, y al correo según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 8168 del 29 de octubre de 2013**, motivo del inicio de la presente investigación.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2013-2813**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

DANIEL FRANCISCO MATIZ RODRIGUEZ      CPS:      CONTRATO 20231219 DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      10/08/2023

DANIEL FRANCISCO MATIZ RODRIGUEZ      CPS:      CONTRATO 20231219 DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      11/08/2023

**Revisó:**

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ      CPS:      CONTRATO 20230783 DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      16/08/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**





# SECRETARÍA DE AMBIENTE

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

29/12/2023